



164

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120140004900

Ingresan las diligencias junto con el expediente del proceso ejecutivo No. 2016-662 indicando que se encuentran estos procesos **en estado de acumulación**.

Lo primero que advierte el despacho, es que los dos expedientes referidos, 2014-149 y 2016-662, son de naturaleza distinta y que no obra auto que ordene la precitada acumulación. Aunado a lo anterior, revisado el sistema de gestión que administra el despacho, se advierte que fue registrado en los dos expedientes, una actuación de acumulación del 11 de octubre de 2016 (f. 9 vto) posterior a la sentencia de instancia de fecha 20 de agosto de 2015 (f. 128) no obstante, no obra auto que haya ordenado la precitada acumulación, lo que allí reposa es un informe secretarial de ingreso al despacho donde se menciona que los expedientes fueron acumulados.

En ese orden de ideas, por Secretaría deberán efectuarse las gestiones necesarias para registrar en el sistema en debida forma las actuaciones de los expedientes conforme a la realidad procesal con el fin de que ingresen de manera separada al despacho.

Finalmente, frente a la solicitud de expedición de copias de la sentencia elevada por la demandada, se accederá en los términos de la solicitud, por ser procedente.

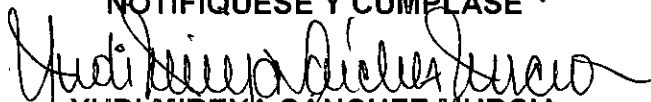
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Expídanse por Secretaría, las copias simples de la sentencia, solicitadas por la demandada, conforme a lo expuesto. Asígnese cita a la solicitante a través del canal digital anunciado.

Segundo: Por Secretaría efectúense las gestiones necesarias para registrar en el sistema, en debida forma, las actuaciones de los expedientes conforme a la realidad procesal con el fin de que ingresen de manera separada al despacho. Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



106

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120160066200

Ingresan las diligencias junto con el expediente del proceso verbal sumario No. 2014-0049 indicando que se encuentran estos procesos **en estado de acumulación** y que está pendiente de decisión, solicitud de ejecución.

Lo primero que advierte el despacho, es que los dos expedientes referidos, 2014-149 y 2016-662, son de naturaleza distinta y que no obra auto que ordene la precitada acumulación. Aunado a lo anterior, revisado el sistema de gestión que administra el despacho, se advierte que fue registrado en los dos expedientes, una actuación de acumulación del 11 de octubre de 2016 no obstante, no obra auto que haya ordenado la precitada acumulación.

En ese orden de ideas, por Secretaría deberán efectuarse las gestiones necesarias para registrar en el sistema en debida forma las actuaciones de los expedientes conforme a la realidad procesal con el fin de que ingresen de manera separada al despacho.

Finalmente, frente a la solicitud que obra al folio 103 se advierte que no contiene una solicitud de de ejecución sino de certificación de estado del proceso y una petición de asesoría frente a las actuaciones que deben desarrollarse ante el eventual cumplimiento de la conciliación que dio por terminado el proceso. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la memorialista el expediente y se le informará que al despacho le está vedado realizar asesoramiento en relación con las actuaciones que debe desplegar en favor de sus intereses.

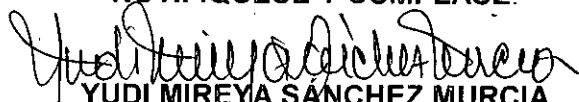
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Por secretaría procédase a: (i) expedir a la memorialista, certificación del estado del proceso, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. (ii) permitir el acceso al expediente a la interesada, a través de medios virtuales y (iii) informar a la peticionaria que el Juzgado no puede brindar asesoría sobre el trámite de los procesos, y en caso de no contar con los recursos para contratar un abogado particular, puede acudir a Defensoría del Pueblo o Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Segundo: Por Secretaría deberán efectuarse las gestiones necesarias para registrar en el sistema en debida forma las actuaciones de los expedientes conforme a la realidad procesal con el fin de que ingresen de manera separada al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	ANA PAOLA MERIZALDE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120170009400

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación

previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

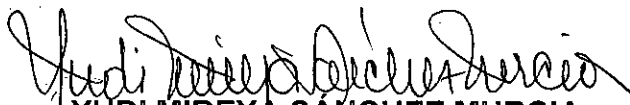
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA ANDREA TRUJILLO SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120170021200

Atendiendo la petición que antecede, se ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio ordenado en auto de 23 de julio de 2020 para ser entregado al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA PH
DEMANDADO:	GERMAN DARIO ÁNGEL BOTERO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180011500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de marzo de 2021, por valor de \$38.189.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO BUENO BOSSA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120170034600

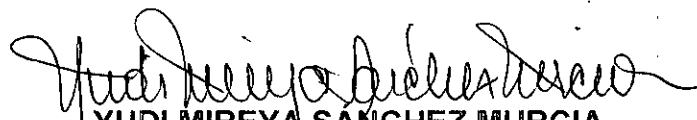
Mediante auto de 28 de septiembre de 2020 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-592406. Dicha entidad emitió respuesta manifestando que no accedía a lo solicitado porque no fue un error de esa oficina, y que por tanto, corresponde efectuar una aclaración, y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dando alcance al oficio 1212 de 16 de mayo de 2019 (fl. 126) se aclara que la parte demandada en el presente proceso corresponde a "personas indeterminadas", y por tanto, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte la aclaración de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-592406 para que solo figure como demandado "personas indeterminadas". Oficiése.
2. **Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONDominio HACIENDA EL NOGAL
EJECUTADO:	CLAUDIA ADRIANA GUTIÉRREZ CARO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180025100

Ingresó el expediente con informe que indica que *el agente oficioso* ha solicitado la aplicación del desistimiento tácito en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el abogado Renzo Miguel Rico Sierra no es parte en el proceso, ni apoderado judicial de las partes, y tampoco se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 57 del C.G.P. para que obre como agente oficioso por lo cual, se negará su intervención y de contera será rechazada de plano la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Negar la intervención a título de agente oficioso, del abogado Renzo Miguel Rico Sierra.

Segundo. Rechazar de plano la solicitud de aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180029800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto de 24 de mayo de 2021, y con la petición elevada por la parte demandada.

Previo a proveer sobre el anterior informe, el Juzgado no pierde de vista que reposan en el expediente otras solicitudes que no ameritan pronunciamiento de este Despacho porque son copias de peticiones ya presentadas o escritos dirigidos a otras entidades o personas.

Precisado lo anterior, se memora que en auto de 24 de mayo de 2021 se requirió a la apoderada de oficio designada, para que en el término de ejecutoria, ratifique o no, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Mónica Álvarez Cortes. Al no ser ratificado, el Despacho colige que el escrito fue presentado por una persona que carece de derecho de postulación y por ende, se rechazará de plano.

Al respecto, vale la pena precisar a la demandada que la abogada designada de oficio es la directora exclusiva de la defensa y le corresponde realizar las actuaciones ajustadas a derecho, correspondientes al estado de avance en que se encuentra el proceso, conforme a su leal saber y entender, no estando obligada a atender peticiones infundadas de su defendida, sin que esto implique violación de derechos fundamentales de la representada.

Así mismo, el Despacho no observa causal para relevar del cargo a la abogada designada, pues la no ratificación del recurso presentado por la demandada no constituye ningún tipo de falta disciplinaria ni tampoco significa que carezca de defensa técnica, pues se itera que no es obligación de la curadora avalar las peticiones infundadas que la demandada pretenda interponer. Por el contrario, la proposición de solicitudes improcedentes y notoriamente dilatorias son hipótesis de temeridad o mala fe que dan lugar a la imposición de medidas correccionales, pues este tipo de conductas atentan contra los principios de eficacia, celeridad y lealtad con la contraparte y con la administración de justicia.

Es necesario advertir desde este momento que si la demandada insiste en presentar escritos notoriamente improcedentes o carentes de fundamento, continuarán siendo rechazados, sin perjuicio de la temeridad o mala fe que pueda predicarse de sus actuaciones. Si no es deseo de la demandada, aceptar los servicios o asesoría legal de la apoderada de oficio, tendría que renunciar al amparo de pobreza y designar un apoderado de confianza.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas, se tramitará favorablemente de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada Mónica Álvarez el día 20 de mayo de 2021 (archivo 114).

Segundo. Agregar sin consecuencias procesales los escritos contenidos en los archivos 119, 120, 122, 124, 126, 127 y 130, los cuales no ameritan decisión del Despacho según fue expuesto en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría, expedir copias auténticas de los documentos solicitados por la demandada, sin lugar a ordenar pago de arancel judicial por encontrarse cobijada bajo amparo de pobreza.

Cuarto. Negar la solicitud de relevar a la abogada de oficio designada conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b09e3efd9bc7d72910b6682ba9d843b3535a0c6aad18dc031c8f4850ddd6b1a

Documento generado en 03/06/2021 03:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	GONZALO CAMERO MUÑOZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180066900

En escrito que antecede, la parte actora solicitó la terminación del proceso por novación, la cual será atendida favorablemente de conformidad con los artículos 1625 y 1687 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

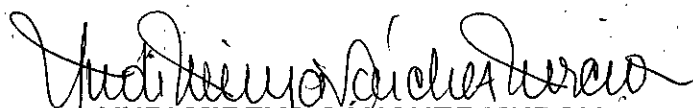
Primero. Terminar por novación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Caja Social contra Gonzalo Camero Muñoz y Sara Montenegro Moya.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que el presente proceso terminó por novación.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA PATRICIA SEPÚLVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120190005500

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P. en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 50N-20029836. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 1548 de 2 de septiembre de 2020. Oficiese.
- 2. Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA MARÍA DÍAZ OVALLE
DEMANDADO:	CRHISTIAN HERNANDO OLARTE SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190010500

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la parte demandada, no obstante, en el término concedido presentó solicitud de medida cautelar que será resuelta en el respectivo cuaderno, razón por la cual el proceso seguirá su trámite.

De otro lado, el extremo actor manifiesta que presentó solicitud de corrección de auto, la cual fue atendida en providencia de 25 de febrero de 2020, y por tanto se ordenará estar a lo resuelto en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Frente a la solicitud de corrección de auto, estar a lo resuelto en auto de 25 de febrero de 2020.
2. La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto independiente, en el cuaderno que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 233 c-1). Por tanto, se procederá a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto de 18 de marzo de 2021.

También se proveerá sobre el oficio enviado a Bancolombia, del cual no se ha obtenido respuesta.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso no incorporar la documental allegada por la parte demandada por no haber sido presentada en el término concedido por el Despacho (fl. 227 c-1).
2. Inconforme con la providencia la demandada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que hubo una confusión en el término que se le concedió y que en todo caso, se hace indispensable valorar las pruebas primando lo sustancial sobre lo formal, para establecer la realidad del proceso, las cuales son de vital importancia y que fueron decretadas de oficio.
3. En el término de traslado, el extremo activo recorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad del recurso, señalando que el término fue muy claro y al ser extemporánea no debe tenerse en cuenta. Señaló que los términos son perentorios e improrrogables y pidió confirmar la providencia impugnada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. 2005. Dupré Editores. Pág. 741.

[Firma]

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P., el juez tiene la posibilidad de decretar pruebas de oficio para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, como aconteció en el presente asunto.

Por tanto, si bien la prueba no fue aportada en el término concedido, analizado el expediente y las razones por las cuáles se decretó de oficio el medio de convicción, el Despacho vuelve sobre su decisión y considera que la documental es útil para los fines establecidos en la norma en comento, y por tanto, será agregada para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente lo cual solo favorece a los intereses de la justicia al esclarecer de mejor manera los hechos puestos a consideración de la jurisdicción.

Si bien el artículo 117 del C.G.P. establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, no es menos cierto que el término concedido no es de aquellos que se encuentran señalados por ley, es decir, fue un término judicial, que no legal, y por tanto, se itera que en aras de esclarecer los hechos, el juzgado requiere valorar las pruebas que decretó de oficio.

No es de recibo, sin embargo, que se señale que la presunta confusión de la parte se debió a que el despacho señaló en el último minuto que el término de 10 días correría de manera distinta para allegar las pruebas, decir, 10 días tanto para las partes como para el Banco, significa que las partes, **al quedar notificadas en estrados**, debía proceder con su carga dentro de los 10 días siguientes a la audiencia y el Banco, dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio lo cual corresponde a la lógica de la contabilización de los términos.

Con todo, el recurso de reposición será despachado favorablemente.

Finalmente, y en vista que no obra en el plenario respuesta proveniente de Bancolombia la cual fue debidamente radicada ante dicha entidad, se ordenará oficialarla nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral 2 del auto de 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar al expediente, la documental allegada por la parte demandada que milita a folios 158 a 222 del cuaderno principal, para ser tenida en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

Tercero. Requerir a Bancolombia S.A. para que dé respuesta inmediata al oficio 2574 de 16 de diciembre de 2020. Ofíciase.



238

3.1 Imponer la carga del oficio a la parte demandada, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-0147



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO:	LILIANA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190014700
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Asunto

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición.

Del recurso impetrado

En su escrito, el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con el auto proferido el 18 de marzo de 2021, que a su vez, ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el auto de 22 de octubre de 2020. Indica que no tiene claridad de cuál es la providencia que se impugna pues existen dos autos de la misma fecha y además no ha tenido a disposición el escrito del recurso impetrado por el demandado.

Una vez revisada la impugnación, se advierte que las inconformidades del recurrente no están encaminadas a atacar el fondo de la decisión, sino que pide esclarecer algunas dudas. En primer lugar, el recurso del que se ordena correr traslado fue formulado contra el auto de 22 de octubre de 2020 que obra a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, pues a pesar de haberse presentado el 28 de octubre de 2020 no se había corrido traslado ni emitido pronunciamiento sobre el mismo.

Y en segundo lugar, el auto no corrió traslado, sino que **ordenó que secretaría lo hiciera conforme al artículo 110 del C.G.P.**, razón por la cual los términos no estaban corriendo, y el traslado se pondría a disposición de la parte actora en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Puestas de este modo las cosas, el recurso de reposición no tendrá buen suceso, aunque se accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

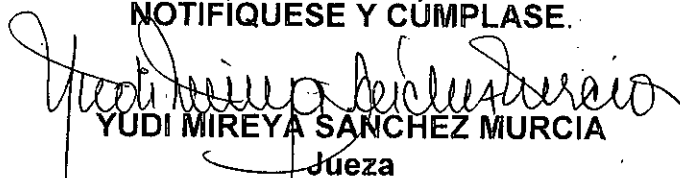
Primero. No reponer el auto de 18 de marzo de 2021 que milita a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. Aclarar el auto de 18 de marzo de 2021 que milita a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará así:

“Se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que obra a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares. El traslado se efectuará de conformidad con,

el artículo 110 del C.G.P. en consonancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO POVEDA COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120190019200

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el parágrafo del artículo 291 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría efectuar la notificación personal del demandado, previa la consignación del respectivo arancel judicial. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO POVEDA COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120190019200
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con solicitud del abogado actor, mediante la cual señala arrimar copia del despacho comisorio No. 053 debidamente diligenciado así mismo solicita se le expida copia del cuaderno de medidas cautelares con el fin de acreditar ante otro despacho judicial su asistencia a la diligencia de secuestro llevada a cabo por el comisionado.

Lo primero que habrá de decirse, es que el memorial de marras no fue acompañado de la copia del diligenciamiento del comisorio como se anunció y tampoco ha sido remitido por la autoridad comisionada.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que informe en qué inspección de policía se llevó a cabo la diligencia de secuestro y una vez cumplido éste secretaría libraré oficio pidiendo la remisión del diligenciamiento del despacho comisorio No. 053.

Así las cosas, no obra en el expediente, constancia de que el apoderado haya asistido a la diligencia que informa, no obstante, se ordenará compartirle el vínculo del expediente para su revisión y análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que informe en qué inspección de policía y/o autoridad, se llevó a cabo la diligencia de secuestro y una vez cumplido esto, **secretaría libraré oficio** pidiendo la remisión del diligenciamiento del despacho comisorio No. 053.

Segundo. Por secretaría y a través del canal digital del apoderado actor, compártase el vínculo del expediente para su revisión y análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO CANTOR RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de autorizar el acceso al vehículo secuestrado para proceder a su avalúo, aduciendo que el secuestre no lo ha permitido. En vista de ello, se requerirá al secuestre para que colabore con la parte actora y preste colaboración para el avalúo, pues corresponde al secuestre ejercer la custodia y administración de los bienes que le fueron entregados. Así mismo, se ordenará que rinda cuentas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al secuestre para que preste colaboración a la parte actora para efectuar el avalúo del vehículo secuestrado. Además, deberá rendir cuentas y allegar informe de su gestión en el término de 10 días, en el que indicará la ubicación del vehículo y el estado en que se encuentra, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquese esta determinación por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO CUELLAR ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190022500

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que informe el trámite del oficio 1736 de 22 de septiembre de 2020, quien se pronunció de forma extemporánea pidiendo la entrega del mismo.

Como quiera que no ha adelantado las diligencias para la materialización de la medida cautelar sobre el vehículo de placas IDW 817, no habrá lugar a ordenar otro embargo.

Finalmente, se ordenará la actualización del oficio referido arriba, para que sea tramitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud de embargo sobre el vehículo de placas BYP 267.
2. Por secretaría **actualizar** el oficio ordenado en auto de 11 de septiembre de 2020 (fl. 7 c-2). La parte interesada gestione cita, a través de los canales digitales, para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	ZAIRA MINERVA SOTO ÁLVAREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190019900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán sin que tengan efectos en el trámite, pues la comunicación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. no fue tenida en cuenta según se expuso en auto de 3 de julio de 2020 (fl. 66 c-1) y por tanto, no era procedente continuar con la notificación del artículo 292 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisando que debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos que dichas normas contemplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

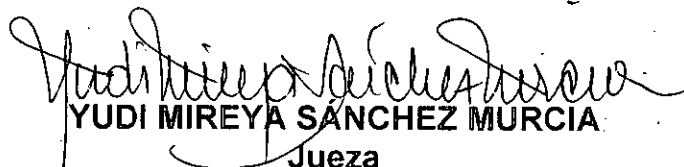
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	OSCAR BRICEÑO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190027900

Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

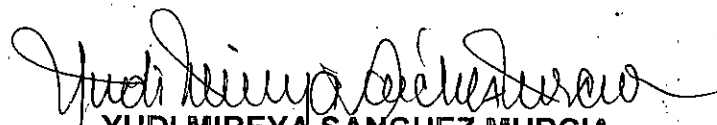
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LADY JOHANNA ARCINIEGAS FIERRO
EJECUTADO:	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120190044800

Poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la sociedad Servicios Temporales Asociados y Cía S.A.S. en la que informa que el demandado labora para dicha entidad y que se acata la medida cautelar de embargo de salario decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LADY JOHANNA ARCINIEGAS FIERRO
EJECUTADO:	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120190044800

En escrito que antecede, la parte demandada manifestó que sufrió un accidente de tránsito que le impide continuar con el cumplimiento de sus obligaciones con sus hijos, y que el salario actual no le alcanza para su subsistencia, pues tiene un hogar diferente en el que también debe cumplir con sus obligaciones. Señala no estar de acuerdo con la liquidación de crédito y pide el desembargo de su salario.

Para resolver la solicitud, memora el Despacho que en el presente asunto se tramita un proceso de naturaleza ejecutiva, es decir, existe una obligación clara, expresa y exigible con base en un título ejecutivo, en donde no se está discutiendo la fijación, reducción o exoneración de una cuota alimentaria y por tanto, no son de recibo las explicaciones del demandado frente al no pago de la obligación ejecutada, más aún cuando en el proceso se ha pronunciado orden de seguir adelante la ejecución.

En tratándose de procesos de alimentos, la ley permite que se embargue hasta el 50% del salario mínimo, pues priman los derechos fundamentales de los menores sin que ello implique vulneración de garantías del alimentante, y por tanto, no se accederá a lo solicitado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 156 del CST, *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*.

No obstante lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Finalmente, respecto a los reparos frente a la liquidación de crédito, se pone de presente que existe una liquidación de crédito en firme, aprobada mediante auto de 18 de septiembre de 2020, por lo que no resultan de recibo, objeciones que no hubieren sido presentadas dentro de la oportunidad legal pertinente, aunque se pondrá en conocimiento de la parte actora, los documentos allegados por el demandado, y se requerirá para que informe de los abonos que se hubieren efectuado.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta a la debida diligencia profesional *"omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

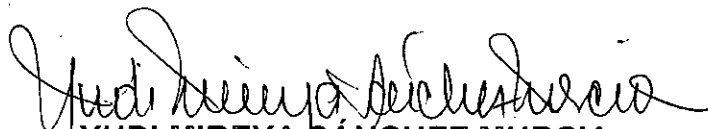
Segundo. **Sin lugar** a tramitar las objeciones a la liquidación de crédito.

Tercero. **Poner en conocimiento** de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada y sus anexos, obrantes a folios 150 a 167 del cuaderno principal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, efectúe el pronunciamiento a que haya lugar en los términos en que se refirió en la motiva.

Cuarto. **Requerir** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, informe si la parte demandada realizó algún abono, y de ser así, la forma en que fue imputado al crédito y la fecha del mismo.

Quinto. Se recuerda al apoderado de la parte demandante su obligación de reportar los abonos a las obligaciones, de conformidad con el artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JORGE ALEJANDRO CAMPO VILLAQUIRAN
EJECUTADO:	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación por concepto de costas ordenadas en el proceso verbal sumario, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente se autoriza remitir al demandante, copia de la diligencia del 9 de diciembre de 2020 conforme con la solicitud que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Jorge Alejandro Campo Villaquiran y en contra de Jaime Suárez Gómez por la suma de \$880.000 por concepto de costas aprobadas en auto de 4 de marzo de 2021 (fl. 193 c-1).

Segundo. El presente auto se **notifica a la parte ejecutada por estados**, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Sexto. Por Secretaría procédase a poner en conocimiento del ejecutado Jaime Suárez el expediente, a través de medios virtuales, lo cual incluye la diligencia del 9 de diciembre del año anterior conforme fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-450 libra mandamiento de pago a continuación



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	ORLANDO RIVEROS TORRES Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190045300

En escrito que antecede, la parte actora solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de 18 de febrero de 2021, por considerar que debe continuar el trámite del proceso porque el demandante es Jaime Suarez como persona natural.

Para resolver la petición, inicialmente debe recordarse que los términos procesales son perentorios, y en palabras de la Corte Constitucional:

“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales(...)”¹.

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”².

Por tanto, no es de recibo que la parte demandante pretenda controvertir la decisión tomada en auto de 18 de febrero de 2021 bajo el aforismo jurisprudencial de “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, pues esta figura es un mecanismo excepcional al que puede recurrir el operador judicial, como *ultima ratio*, para restar efectos a una decisión suya que contraría el ordenamiento jurídico y afecta de forma irremisible derechos de uno o varios

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012/02

² Corte Constitucional. Auto 232/01

sujetos procesales. Por tanto, las decisiones que se encuentran en firme han definido una situación jurídico procesal que sólo puede alterarse cuando el propio juzgador estime como ilegalidades palmarias, indubitables, incontrovertibles, groseras, y no a la caprichosa apreciación de un sujeto procesal. En efecto, en la providencia objeto de censura, el juzgador observó una ilegalidad de dicha connotación que lo llevó a tomar la decisión de negar el mandamiento de pago, pues el contrato base de recaudo fue celebrado por un establecimiento de comercio, es decir, una persona inexistente y por tanto, no era dable continuar tramitando un proceso bajo esas circunstancias.

Entonces, de no encontrarse conforme con la decisión tomada, correspondía a la parte demandada formular recurso de reposición dentro de su ejecutoria para que se analizara el fondo de los reparos que tenía contra dicha providencia, lo cual no acaeció y por ende, el auto de 18 de febrero de 2021 se encuentra en firme.

De conformidad con lo anterior, la figura de "*ilegalidad de autos*" empleada por el demandante no es un instrumento procesal del que dispongan las partes para tramitar solicitudes de contenido impugnatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120190046700

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá contra Mario Ricardo Arbulu Saavedra.

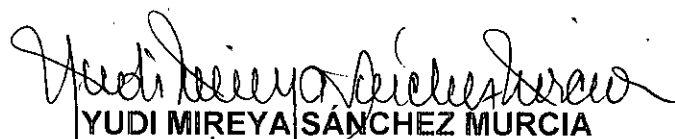
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120190046700

Ingresa las diligencias, con solicitud para que se requiera al pagador oficiado, por lo que sería del caso proveer de conformidad, no obstante, se advierte que la parte actora, allegó en el cuaderno principal, solicitud de terminación del proceso por lo que no se dará trámite al requerimiento del pagador y se estará el memorialista a lo que se resuelva en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO ARIAS PINO
DEMANDADO	ROGELIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190058800

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL, a la E.P.S. FAMISANAR, a la E.P.S. CAPITAL SALUD y a la E.P.S. CONVIDA con el fin de que las entidades suministren las direcciones de correo electrónico de los deudores, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL para que informe si el señor Germán Ramírez Rugeles y Rogelio Hernández Álvarez se encuentra cotizando a dicha entidad, y de ser afirmativo, suministre el correo electrónico de notificación.

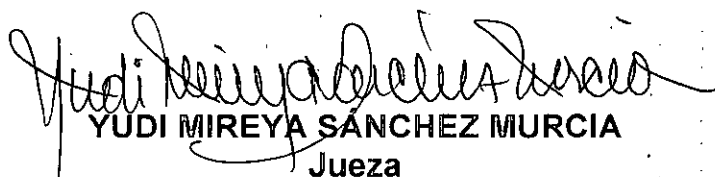
Segundo. Oficiar a la E.P.S. FAMISANAR para que informe si la señora Paula Andrea Lamprea Chávez y el señor José Miguel Beltrán Beltrán se encuentra cotizando a dicha entidad, y de ser afirmativo, suministre el correo electrónico de notificación.

Tercero. Oficiar a la E.P.S. CAPITAL SALUD para que informe si el señor Jair Oyola Duran se encuentra cotizando a dicha entidad, y de ser afirmativo, suministre el correo electrónico de notificación.

Cuarto. Oficiar a la E.P.S. CONVIDA para que informe si el señor Rafael Garnica se encuentra cotizando a dicha entidad, y de ser afirmativo, suministre el correo electrónico de notificación.

Quinto. Requerir al Banco de Occidente para que emita respuesta a oficio No. 686 de 13 de marzo de 2020. El oficio será tramitado por la parte interesada, al que anexará copia del oficio No. 686 con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDO ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)

2019-588 ordeno oficiar



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM GARCÍA CLAVIJO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190060700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, y con la publicación por edicto allegada por la parte demandante.

En efecto, en auto de 25 de febrero de 2021 se requirió al demandante para que efectuara la notificación del extremo pasivo, procediendo a ello en el término concedido, y por tanto, se continuará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión del plenario se pudo observar que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en su respuesta al oficio remitido solicitó identificar plenamente el bien para dar respuesta de fondo, por tanto, se ordenará enviar la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

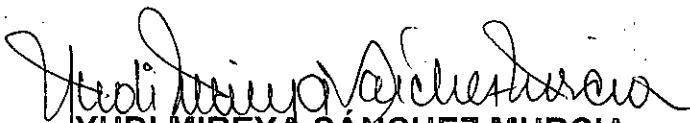
Primero. Ordenar por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados: herederos indeterminados de Florentino García, herederos indeterminados de Jacinto García, herederos indeterminados de Parmenio García, herederos indeterminados de Saúl Castiblanco, herederos indeterminados de Rosa Clavijo de Castiblanco y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Oficiar a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas dando alcance al oficio 2944 de 13 de noviembre de 2019, para lo cual se remitirá copia del certificado de libertad y tradición y certificado catastral del inmueble objeto de usucapión.

2.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. En adelante, en caso que alguna de las entidades oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

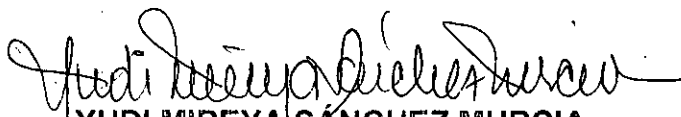
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Chía, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACAN
DEMANDADO:	YAQUELINE GARCÍA VALBUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120190063100

Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Chía, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA DÁVILA BERRÍO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190064800

Ingresan las diligencias con solicitud para que se reelabore el oficio con destino a las entidades financieras para que se remita directamente por el despacho o se entregue con firma electrónica al demandante.

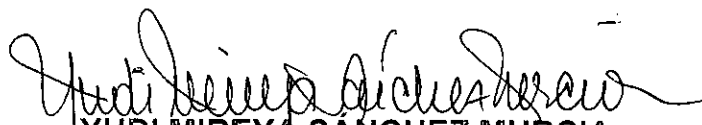
Revisado el expediente se observa que el 31 de agosto de 2020, el memorialista solicitó remitir los oficios de embargo a los canales virtuales de las entidades financieras que se relacionan al folio 7 y si bien es cierto, tal solicitud no ingresó al despacho para proveer, no lo es menos que por Secretaría se procedió de conformidad como se observa en mensaje de datos de 1 de septiembre de 2020.

Tanto es así, que obran respuestas de los bancos Bancolombia, Caja Social y Davivienda en relación con el oficio 3038 que se remitió por medios virtuales.

Así las cosas, el memorialista debe estarse al trámite que se impartió a oficio de embargo.

Aunado a lo anterior, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte actora, el expediente desmaterializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CINDY NATHALIA MIRANDA CARRANZA Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190078200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de contestación de demanda. Así mismo, reposan diligencias de notificación personal allegadas por el extremo actor. Igualmente, obra solicitud del demandante para tener acceso al expediente.

Respecto a la notificación personal, se advierte que únicamente se allegaron las diligencias del artículo 291 del C.G.P., sin que la parte demandada hubiere comparecido a notificarse, y por tanto, correspondería continuar con las comunicaciones de que trata el artículo 292 *ibídem*, de no ser porque la demandada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo cual al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, se tendrá por notificada por conducta concluyente y de contera se surtirá el trámite previsto por el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

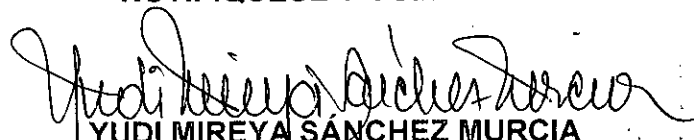
Segundo. **Tener** como notificado por conducta concluyente a la demandada Corporación para el desarrollo de la vivienda y apoyo a las familias colombianas Color Esperanza a partir del 5 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón identificada con cédula de ciudadanía 52.514.509 y portadora de la tarjeta profesional 135.440 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. **Compartir** el expediente desmaterializado al apoderado de la parte demandante, según fue solicitado. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-782 tiene por notificado y corre traslado excepciones



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DORIS SANDOVAL
RADICACIÓN No:	25175400300120200005400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, obra despacho comisorio que fue devuelto debidamente diligenciado.

Antecedentes Procesales

Por auto del 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de María Doris Sandoval Pico, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$10.000.000.

Quinto. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Chía, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd912b4be077250b056642ae4f24f2ced2713bf889edc028f7ee030ab29b9e5**
Documento generado en 03/06/2021 11:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONID PLAZAS MONTAÑA
DEMANDADO:	ANA UBELINI PLAZAS MONTAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210011900

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, no dio cumplimiento al segundo requerimiento efectuado, como quiera que no allegó registro civil de defunción del señor Darío Plazas, pues únicamente aportó un "*Certificado de defunción antecedente para registro civil*". Memórese que el único documento válido para acreditar el estado civil de las personas es el respectivo registro de estado civil.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 29 de abril de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3787e3f0715d6467ab5b7fc9da1d292c684bffa0ee7b388717af90374e6bfa4d**
Documento generado en 03/06/2021 11:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJAL PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210012200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Alexander Carvajal Prieto por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré 458900109

a) \$3.648.774 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
209677,64	6/12/2019
213874,68	6/01/2020
218155,75	6/02/2020
222522,49	6/03/2020
226976,66	6/04/2020
231519,96	6/05/2020
236154,23	6/06/2020
240881,25	6/07/2020
245702,89	6/08/2020
250621,04	6/09/2020
255637,64	6/10/2020
260914,11	6/11/2020
268167,57	6/12/2020
280348,78	6/01/2021
287619,09	6/02/2021
\$ 3.648.774	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$18.939.171,01 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 5 de marzo de 2021 hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

II. Por el pagaré 94432126

- a) Por la suma de \$19.126.761 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

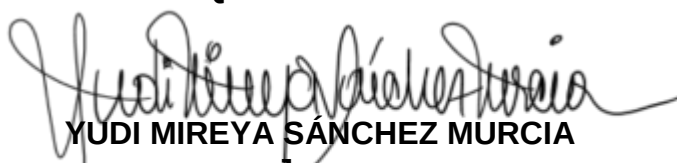
Quinto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-122 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace65fc7d8ae2c7a6c9e6854cf338832aae2439f454b5c1f6b23627f44328c1f**
Documento generado en 03/06/2021 11:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM AMAYA QUINTANA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO AMAYA BOJACA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210012700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por Luz Myriam Amaya Quintana en contra de Luis Antonio Amaya Bojacá y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio que hace parte del lote de mayor extensión ubicado en la vereda Cerca de Piedra Sector Los Lavaderos del municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20326565.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20177976.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb4386f1bdc9b8bbc1c1cc70c925d66f1355f92e1a800bf3fd484434bac79b**
Documento generado en 03/06/2021 11:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



108

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NILSON RICARDO TORRES CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Nilson Ricardo Torre Castro por los siguientes conceptos con base en el pagaré 2273320182158:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VENCIMIENTO
\$ 185.728,43	18/09/2020
\$ 187.361,94	18/10/2020
\$ 189.009,82	18/11/2020
\$ 190.672,19	18/12/2020
\$ 192.349,18	18/01/2021
\$ 194.040,92	18/02/2021
\$ 1.139.162,48	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo la suma de \$2.551.110,52, los cuales se discriminan así:

CUOTA	CAUSADOS
\$ 429.317,07	18/09/2020
\$ 427.683,56	18/10/2020
\$ 426.035,68	18/11/2020
\$ 424.373,31	18/12/2020
\$ 422.696,32	18/01/2021
\$ 421.004,58	18/02/2021

\$ 2.551.110,52	TOTAL
-----------------	-------

d) \$47.673.761 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 4 de junio de 2021 siendo las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065cbb87d8923f8a308d0acbe4b465c00f40bbde660aa859f1f13c25508b4990**
Documento generado en 03/06/2021 11:01:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio LOS ROSALES P.H.
DEMANDADO:	LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Condominio Los Rosales P.H. y en contra de Luz Amanda Castañeda Romero y herederos indeterminados de Jhon Arturo Betancourt Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$7.702.406 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 y febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 255.406,00	abr-20	may-20
\$ 821.000,00	may-20	jun-20
\$ 821.000,00	jun-20	jul-20
\$ 821.000,00	jul-20	ago-20
\$ 821.000,00	ago-20	sep-20
\$ 821.000,00	sep-20	oct-20
\$ 821.000,00	oct-20	nov-20
\$ 821.000,00	nov-20	dic-20
\$ 850.000,00	ene-21	feb-21
\$ 850.000,00	feb-21	mar-21
\$ 7.702.406,00	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jhon Arturo Betancourt Sánchez de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de Jhon Arturo Betancourt Sánchez.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de4857bd41d168cf039c6c126d16e6858cf7f0742acbeaa65d76e8c3640175e6
Documento generado en 03/06/2021 11:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210015300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle y en contra de Kelly Tatiana Barrera Guzmán y Aleyda Gisella Quintana Cojo, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$500.000 correspondiente al canon del mes de febrero de 2020.
2. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
3. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
4. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020.
5. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020.
6. \$1.500.000 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
7. Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada uno de los cánones adeudados desde que cada uno de ellos se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Édgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 3.563.696 y portador de la tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a44b014284166004f33b322b47d4f1295b60d61d54047b47f74073f9af9e1**
Documento generado en 03/06/2021 11:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO TOSCANA APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADO:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120210015500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Edificio Toscana Apartamentos P.H. y en contra de Edward Carrillo Villamil por las siguientes sumas de dinero:

a. \$10.607.544 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 y febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 275.544	mar-19	abr-19
\$ 432.000	abr-19	may-19
\$ 432.000	may-19	jun-19
\$ 432.000	jun-19	jul-19
\$ 432.000	jul-19	ago-19
\$ 432.000	ago-19	sep-19
\$ 432.000	sep-19	oct-19
\$ 432.000	oct-19	nov-19
\$ 432.000	nov-19	dic-19
\$ 432.000	dic-19	ene-20
\$ 458.000	ene-20	feb-20
\$ 458.000	feb-20	mar-20
\$ 458.000	mar-20	abr-20
\$ 458.000	abr-20	may-20
\$ 458.000	may-20	jun-20
\$ 458.000	jun-20	jul-20
\$ 458.000	jul-20	ago-20
\$ 458.000	ago-20	sep-20
\$ 458.000	sep-20	oct-20
\$ 458.000	oct-20	nov-20
\$ 458.000	nov-20	dic-20
\$ 458.000	dic-20	ene-21
\$ 474.000	ene-21	feb-21
\$ 474.000	feb-21	mar-21
\$ 10.607.544	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. \$4.619 por concepto de cuotas de gas comprendidas entre los meses de enero de 2020 y diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 165	ene-20	feb-20
\$ 1.635	feb-20	mar-20
\$ 207	mar-20	abr-20
\$ 151	abr-20	may-20
\$ 306	may-20	jun-20
\$ 192	jun-20	jul-20
\$ 277	jul-20	ago-20
\$ 127	ago-20	sep-20
\$ 1.354	sep-20	oct-20
\$ 205	oct-20	nov-20
\$ 4.619	TOTAL	

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a Juan Sebastián Sánchez Méndez identificado con cédula de ciudadanía 1.070.009.727 y portador de la licencia temporal 24.056 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440bb9406ccf475d306be80b661cfaa254414cb85a3c21ac91a7bd8c08e62dfc

Documento generado en 03/06/2021 11:01:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS – COENEQ S.A.S.
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210015900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Construencofrados y Equipos – Coeneq S.A.S. y en contra de Cass Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte S.A.S. y Latinoamericana de Construcciones S.A.S., quienes conforman el Consorcio Constructor Aliadas para el Progreso, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$23.300.000 por concepto de capital representado en la factura **00013352**; más intereses moratorios contados desde el 21 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$26.445.500 por concepto de capital representado en la factura **00013429**; más intereses moratorios contados desde el 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$3.145.500 por concepto de capital representado en la factura **00013466**; más intereses moratorios contados desde el 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d. \$3.145.500 por concepto de capital representado en la factura **00013469**; más intereses moratorios contados desde el 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo contra el Consorcio Constructor Aliadas para el Progreso, quien carece de personería jurídica.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

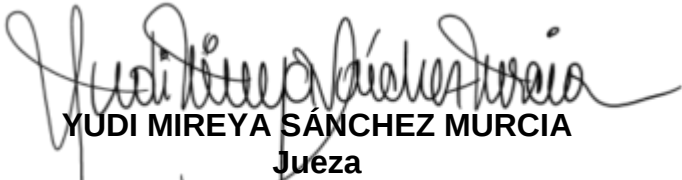
Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f69cc84b33c4c9bc64b4056143ff3c9a37ea37e7e6b6ba78a2f132d7e58c8**
Documento generado en 03/06/2021 11:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SEGURA
DEMANDADO:	SAMUEL BUITRAGO WILCHES
RADICACIÓN No:	25175400300120210016400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Julio Segura y en contra de Samuel Buitrago Wilches por las siguientes sumas de dinero, con base en la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2018:

- a. \$2.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 10 de octubre de 2018 y el 10 de diciembre de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios contados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

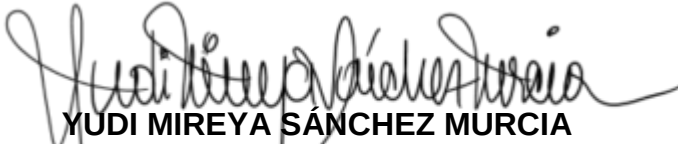
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f27eae19849c65b3d227b831b672a053b89b371b8794b698f55fdd0fa937da

Documento generado en 03/06/2021 11:02:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO
DEMANDADO:	JORGE ARMANDO RÍOS TAVARES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210023900

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que ésta, ya había sido presentada en pretérita oportunidad y por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

En efecto, de la revisión de las diligencias y de la trazabilidad de los mensajes de datos enviados, se colige que: (i) el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía se encontraba en turno para reparto en la semana del 3 al 7 de mayo de 2021; (ii) el día 5 de mayo de 2021 la demanda fue repartida al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad; (iii) el día 6 de mayo de 2021 la parte actora presentó nuevamente a reparto **la misma demanda** y (iv) en la segunda oportunidad, la demanda fue asignada a esta unidad judicial.

En efecto, al advertir tal circunstancia, el Juzgado de reparto remitió correo electrónico a la parte actora solicitando información, en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito solicitarle informar si la presente demanda se trata de una nueva como quiera que revisado, la misma fue repartida en día de ayer 5 de Mayo de 2021”

Frente a lo cual, el interesado respondió:

“Se trata de una nueva radicación, ya que del juzgado segundo la tuve que retirar por cuánto se demora demasiado”.

Ahora bien, respecto al reparto de demandas en materia civil, se tiene que fue reglamentado mediante Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, la implementación del software *Sistema de Administración de Reparto Judicial – SARJ* a través de la Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales u Oficina de Servicios, dicho acuerdo también señala que en lugares donde no hubiere alguna de estas oficinas, el reparto se hace por el juzgado de turno, en forma manual, como acontece en este municipio.

El sistema de reparto está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; **con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

Conforme con lo anterior, se puede observar que las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte actora están encaminadas a la manipulación del reparto, impidiendo que la demanda se tramite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, lo cual atenta contra los principios de debido proceso, buena fe, lealtad procesal e igualdad, como quiera que no pueden las partes elegir a su arbitrio el juzgado que deba conocer su asunto, siendo el reparto aleatorio y en estricto orden, para que esto no suceda.

Ahora, si eventualmente la parte actora hubiese advertido una demora en el trámite de la primera demanda interpuesta, debió solicitar al juzgado de conocimiento celeridad en la causa jurídica o acudir ante los órganos del Estado que podrían brindar vigilancia a esa actuación, pero en ningún momento presentar idéntica demanda **al día siguiente**, para que sea repartida en otro juzgado, lo cual evidencia que ni siquiera esperó la presunta configuración de mora judicial. Tampoco es de recibo que señale que el día 5 radicó la demanda y que el día 6 la tuvo que volver a presentar porque “tuvo que retirarla” pues el término señalado no es suficiente para que por parte del juzgado segundo homólogo de esta ciudad, se alcanzara a adoptar **al menos**, la determinación relacionada con la autorización del retiro de la demanda.

Por tanto, este Despacho se abstendrá de dar trámite al presente asunto y se ordenará la remisión de las diligencias al juzgado al cual fue repartida la demanda, porque se itera, no es dable para las partes, elegir el juez que va a tramitar su asunto.

De esta decisión, se remitirá copia a los señores jueces de esta municipalidad, para que estén al tanto de actuaciones como la ocurrida en este asunto.

Finalmente, se advierte que la conducta desplegada por el abogado demandante raya en conductas de índole disciplinario pues se avizora la falta prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 (abuso del derecho), y por ende, se ordenará la remisión de copias de todo lo actuado a la Comisión de disciplina judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado 2 Civil Municipal de Chía para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Segundo. Por secretaría, remítase copia de todo lo actuado, ante la Comisión de disciplina judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que si a bien lo tiene, investigue la conducta

desplegada por el abogado Renzo Miguel Rico Sierra, por la presunta comisión de la falta de abuso del derecho contenida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 y/o la que corresponda, al haber intentado seleccionar a su arbitrio al juez de la causa, sin respetar las reglas de reparto.

Tercero. Póngase esta decisión, en conocimiento de los señores jueces de la municipalidad, para que estén al tanto de actuaciones como la ocurrida en este asunto.

Cuarto. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef83edbe8ff03d053062d5e3e4ba71f032a9e71e2555ba607ad570c3ae24
1833**

Documento generado en 03/06/2021 11:02:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ANA LILIAN VALENCIA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120210024100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (7 de mayo de 2021) supera la suma de 150 s.m.m.l.v., como puede observarse en la siguiente liquidación:

CAPITAL :	\$ 113.699.482,00
-----------	-------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 113.699.482,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ago-2020	31-ago-2020	27	2,04	\$ 2.088.375,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 2.327.049,40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 2.374.266,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 2.269.252,16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 2.299.856,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 2.283.211,93
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 2.086.132,83
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 2.293.981,80
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 2.208.612,44
01-may-2021	07-may-2021	7	1,93	\$ 512.911,00

	Sub-Total	\$ 134.443.131,33
MAS EL VALOR INTERESES CORRIENTES		\$ 5.218.410,00

TOTAL	\$ 139.661.541,33
-------	-------------------

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Por lo tanto, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a800f13df08bec4fe1efe6c98defee145ea935c1cd50f5da14abc449d58fa**
Documento generado en 03/06/2021 11:02:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO SIERRA PIRA
DEMANDADO:	ZONIA PINILLA Y ALEXANDER PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120210024200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, lo cual no acontece en el presente asunto.

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del C.G.P., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 *ibídem*.
- No presentó juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.
- No aportó dirección electrónica de los demandados.
- La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
611210d53057fb72bb06d592b6282247371e813158392ff9f417bdd471dbba97
Documento generado en 03/06/2021 11:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	MICHAEL STIVEN GARCÍA BELLO
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ANDRADE CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300120201100800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del convocado, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que la notificación de pruebas extraprocesales en las que se cite a la contraparte debe surtir conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo improcedente su emplazamiento, de conformidad con el artículo 183 *ibídem*.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el convocado no se encuentra notificado y el extremo activo desconoce otra dirección para notificaciones, razones por las cuales no será posible llevar a cabo la diligencia programada para el 25 de junio, y por tanto, se ordenará mantener el expediente en secretaría hasta tanto sea posible efectuar la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de emplazamiento del convocado, por ser improcedente en el trámite del interrogatorio anticipado de parte.

Segundo. No llevar a cabo la audiencia programada para el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. Mantener el expediente en secretaría hasta que la parte actora suministre una dirección para notificaciones del convocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **4 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458b1352241c98d83f8b15173ce69791f804d95aa2e1b14aa093c4130ee717e8

Documento generado en 03/06/2021 03:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>